



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06929-2006-PA/TC
SAN MARTÍN
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
DEL MERCADO N.º 1 DE TOCACHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado N.º 1 de Tocache, ACOMET N.º 1, contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 91, su fecha 28 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tocache, solicitando se inaplique el Oficio N.º 529-2005-MPT, de fecha 6 de julio de 2005, la nota de coordinación N.º 008-2005-MPT, de fecha 13 de mayo de 2005, y la carta N.º 012-2005-MPT/GAT/A, de fecha 28 de abril de 2005, mediante los cuales la entidad emplazada se niega a conceder el fraccionamiento de las obligaciones tributarias de sus asociados y la ampliación de su plazo de pago, sin moras ni multas. Alega que la decisión de la administración municipal ha sido plasmada en los referidos documentos y no en resoluciones administrativas debidamente motivadas, vulnerando el principio de legalidad y sus derechos constitucionales al debido proceso administrativo y de defensa.

La Municipalidad Provincial de Tocache contesta la demanda afirmando que mediante carta N.º 012-2005-MPT/GAT/A dio respuesta a lo solicitado por la asociación demandante, dándole a conocer la expedición del Acuerdo de Concejo N.º 497-2005, mediante el cual se otorgó beneficios de fraccionamiento de la deuda que por concepto de merced conductiva tuvieron los conductores de los puestos y/o kioscos del Mercado de Abastos N.º 1, de propiedad municipal, incluidas las moras y multas, y se señaló además el procedimiento a seguir para acceder a dichos beneficios; sin embargo, la recurrente no se acogió a los mismos y pretende nuevamente su otorgamiento, solicitud que ha sido denegada por Acuerdo de Concejo N.º 529-2005, de fecha 20 de junio de 2005, debido a que son múltiples las oportunidades y los beneficios que se han dado para el pago de las referidas deudas –que en algunos casos sobrepasaban los 60 meses de morosidad–, sin que la accionante se haya acogido a ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de la Provincia de Tocache, con fecha 8 de febrero de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la municipalidad emplazada no ha acreditado haber notificado a la demandante con las formalidades previstas en la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, no siendo los documentos cuestionados en el presente proceso idóneos para producir los efectos de una notificación válida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la Municipalidad Provincial de Tocache cumplió con resolver la petición de la demandante mediante el Acuerdo de Concejo realizado con fecha 20 de junio de 2005 y, por tanto, no ha vulnerado, violado o amenazado derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, requisito que se requiere para la procedencia del amparo.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto se inapliquen el oficio N.º 529-2005-MPT, de fecha 6 de julio de 2005, la nota de coordinación N.º 008-2005-MPT, de fecha 13 de mayo de 2005, y la carta N.º 012-2005-MPT/GAT/A, de fecha 28 de abril de 2005, mediante los cuales la entidad emplazada deniega a la asociación demandante su pedido de fraccionamiento de pago de obligaciones tributarias, así como la ampliación de su plazo de pago.
2. La recurrente sostiene que la emplazada no ha cumplido con resolver sus solicitudes mediante la expedición de una resolución administrativa, conforme a lo prescrito por la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, y por lo tanto los documentos señalados en el fundamento N.º 1, *supra*, son nulos e ineficaces para denegar sus peticiones. También sostiene que los “oficios” con los cuales se resolvió su pedido no podían ser impugnados en la vía administrativa.
3. El artículo 41 de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, establece que los acuerdos que toma el concejo municipal “(...) están referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”. Asimismo según el artículo 45 de la mencionada ley, las “(...) disposiciones municipales de interés particular se notifican en forma personal o de modo que se pueda acreditar la efectiva recepción por los interesados (...)”. Por otro lado, la misma ley en su artículo 52 numeral 3 establece que agotada la vía administrativa contra los acuerdos del concejo municipal procede la acción contencioso-administrativa.
3. De autos se advierte que lo peticionado por la asociación demandante fue resuelto en una primera oportunidad mediante el Acuerdo de Concejo N.º 497-2005, de fecha 17 de abril de 2005, según se desprende de la nota de coordinación N.º 008-2005-MPT y de la carta N.º 12-MPT/GAT/A, obrantes a fojas 8 y 9 de autos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente. Al respecto, según consta a fojas 33 de autos, la referida carta fue recibida por los recurrentes con fecha 29 de abril de 2005. Posteriormente, como no se acogieron al beneficio otorgado, solicitaron nuevamente la concesión del fraccionamiento de la deuda que mantenían y la prórroga del plazo para su pago, pedido que fue desestimado por Acuerdo de Concejo de fecha 20 de junio de 2005, el mismo que fue comunicado a los ahora demandantes mediante el oficio N.º 529-2005-MPT, con fecha 10 de agosto de 2005, según consta en la copia del cargo de recepción obrante a fojas 7 de autos.

4. En consecuencia las solicitudes de la recurrente fueron resueltas mediante los acuerdos citados en el fundamento N.º 3, *supra*, que son normas mediante las cuales los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno y por tanto son actos de la administración pasibles de impugnación.
5. Siendo ello así y no habiéndose acreditado en autos que la emplazada haya vulnerado algún derecho fundamental de la recurrente ni de sus asociados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

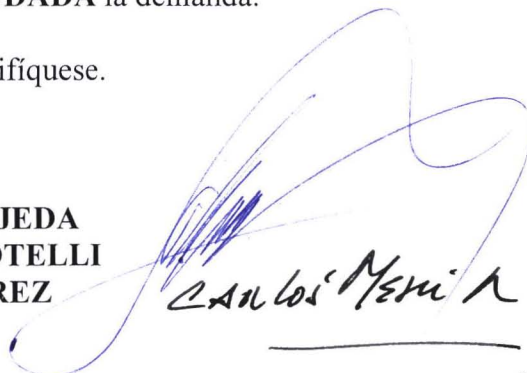
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ



Carlos Mesía Ramírez



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)